



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 33866/2020/CA1

LANDALDE, PATRICIA MABEL c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -AFIP- s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Juzg. Fed. de Moreno - Sec. N° 2

///Martín, 12 de marzo de 2021.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada, contra el apartado 1) del proveído de fecha 22/10/2020, mediante el cual el Sr. juez "a quo" rechazó la prueba documental acompañada por la AFIP por estar amparada por el secreto fiscal previsto en el Art. 101 de la ley 11.683 y ordenó su restricción en el sistema informático.

II.- Se agravió la recurrente, al indicar que esa decisión era equivocada, puesto que no se condecía con lo que el Art. 101 de la ley 11.683 estipulaba para la aplicación del secreto fiscal.

Dijo, que el instituto cedía cuando se daba alguna de las excepciones establecidas por la normativa y que, este caso, se hallaba entre esos supuestos ya que el Art. 101 de la ley 11.683, párrafo 6, punto b), establecía que el secreto no regía cuando la información estaba directamente vinculada con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes.

Señaló, que la acción iniciada por la parte actora, tenía un solo fin, que era el no pago de un gravamen establecido por ley (Impuesto a las Ganancias), tratando de evitar su aplicación y percepción, por lo que



era elocuente la existencia de uno de los supuestos de excepción al secreto fiscal que establecía el Art. 101 de la ley 11.683.

Cuestionó, cuál sería el objeto de la existencia del Organismo Fiscal si en defensa del erario público no podía utilizar información que estaba en su poder para demostrar que la otra parte no se encontraba en la situación que decía estar y, como consecuencia de ello, podría variar el resultado de la sentencia.

Sostuvo, que el secreto fiscal protegía tanto un interés individual como un interés general, extremo que el intérprete no debía olvidar a la hora de establecer sus alcances, pues debía apreciarse que los hechos son secretos o dejan de serlo por la reserva que a su respecto se guardaba o por la revelación que de ellos se hacía, pero nunca por su propia naturaleza, motivo por el cual -como todo derecho o garantía constitucional-, cedía cuando con ello se comprometían valores superiores.

Añadió, que la doctrina judicial ha sostenido que no era un derecho absoluto, sino que encontraba su límite legal en la existencia de un interés superior, en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del delito.

Concluyó, que con la prueba en cuestión se exteriorizaba -sólo para las partes y el Sr. juez- la real capacidad económica de la accionante, lo que tenía relación con el estado de vulnerabilidad que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que debía existir para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 33866/2020/CA1

LANDALDE, PATRICIA MABEL c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -AFIP- s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Juzg. Fed. de Moreno - Sec. N° 2

declarar la inconstitucionalidad del Art. 79, Inc. c), de la ley 20.628.

Finalmente, solicitó que se revocara lo resuelto en el punto 1) del proveído de fecha 20/10/2020 y se admitiera la prueba documental ofrecida.

La parte actora no contestó el traslado de los agravios.

III.- Ante todo, se advierte que el Sr. juez de grado imprimió a las presentes actuaciones el trámite del juicio sumarísimo -vid. despacho de fecha 08/09/2020, punto 5), 1er párrafo-, en función de lo cual, la decisión atacada resulta inapelable conforme lo dispuesto por el Inc. 6° del Art. 498 del código procesal.

Con mayor razón, cuando dicho cuerpo normativo también establece que: *"Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas"* (Art. 379 del CPCC) y, si bien ello constituye una regla de excepción a los principios generales en materia de recursos -por lo que no resulta aplicable a situaciones no previstas específicamente-, cabe recordar que las restricciones o límites a las apelaciones impuestos por las leyes de procedimiento no presuponen de por sí un agravio al derecho de defensa (Doct. Fallos: 91:203; 265:82 y sus citas).



En este sentido, la inapelabilidad contemplada en el ordenamiento jurídico atiende razonablemente al mejor funcionamiento de la jurisdicción que el legislador, actuando en el ámbito que le era propio, creyó prudente establecer con carácter excepcional y, esa limitación no revela una finalidad contraria a las garantías constitucionales (Doct. Fallos: 266:154; 296:136, entre otros).

Máxime, si se tiene en consideración que el propio código de rito prevé que: *“si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca el recurso contra la sentencia definitiva”* (Art. 379), a la vez que, la autoriza en la Alzada a: *“indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los arts. 379 y 385 in fine”* (Art. 260, Inc. 2).

Por lo tanto, corresponde declarar inapelable el proveído de fecha 22/10/2020, en cuanto rechazó la prueba documental y, en consecuencia, mal concedido el recurso interpuesto por la demandada; con costas en la Alzada en el orden causado, atento el modo en que se decide y la falta de oposición de la contraria (Art. 68, 2do. Parr., del CPCC).

ASÍ SE RESUELVE.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 33866/2020/CA1

LANDALDE, PATRICIA MABEL c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -AFIP- s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Juzg. Fed. de Moreno - Sec. N° 2

A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 43/2020.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente.-

NESTOR PABLO BARRAL

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

MARCOS MORÁN

NOTA: Para dejar constancia que las disposiciones del presente Acuerdo fueron emitidas en forma virtual y electrónica por los señores jueces Néstor Pablo Barral, Alberto Agustín Lugones y Marcos Morán, quienes actualmente integran la Sala II de esta Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y suscribieron a través de la firma electrónica (Acord. CSJN 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020, 27/2020 y 31/2020; Acord. CFASM 61/2020 resoluciones y providencias de presidencia del Tribunal 20/3/2020, 1/4/2020, 13/4/2020, 27/4/2020, 12/5/2020, 26/5/2020, 9/6/2020, 30/6/2020, 20/7/2020 y 28/7/2020; y DNU PEN 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020,



520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020,
754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020,
1033/2020, 67/2021 y 125/2021).

Secretaría Civil N° 2, 12 de marzo de 2021.-

MARIANA ANDREA GARCÍA
PROSECRETARIA DE CÁMARA

